

SOBRE LA PENALIZACION DEL JUEGO EN EL REINO DE MALLORCA

ROMAN PIÑA HOMS

Profesor Adjunto interino de Historia del Derecho.

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PENALIZACION DEL JUEGO. III. LA PENALIZACION DEL JUEGO EN EL ANTIGUO REINO DE MALLORCA. IV. INCIDENCIAS DE LA PERSECUCION DEL JUEGO EN LA MALLORCA DEL SIGLO XVII. V. CONCLUSIONES: 1. En cuanto a la naturaleza y tipificación del delito; 2. En cuanto a los motivos de la penalización.

I. INTRODUCCION

En el campo del Derecho Penal, buen número de comentaristas —Alvarez Cid, Groizard, Viada, Sánchez Ocaña, Puig Peña— han sostenido el criterio de que los juegos de suerte, invite o azar, constituyen una actividad que atenta de forma manifiesta a la tranquilidad pública y consecuentemente a la salud moral del cuerpo social⁽¹⁾.

Aunque opiniones autorizadas han incluido este tipo de acciones entre los delitos contra la propiedad —caso de los comentaristas alemanes y en España, del profesor Cuello Calón— ha sido mayoritaria la opinión que los situaba dentro de los atentatorios a las buenas costumbres. Abundando en este criterio, aquellos que con más indulgencia se han mostrado a favor de la despenalización de los juegos de azar, no han justificado su postura, en función de su inocuidad respecto a las

(1) En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente Rodríguez Devesa, llamando la atención de los peligros que supone la despenalización del juego, puesto que al penalizar tal actividad, fundamentalmente se ha tratado de evitar "la fauna criminal de la más variada especie que florece en torno al juego, particularmente la usura, el tráfico con la prostitución ajena y la estafa", Rodríguez Devesa, A., *Derecho Penal*. Parte especial, Madrid 1980, pág. 1.060.

buenas costumbres, puesto que sus secuelas son evidentes, sino en nombre de la ineficacia que produce su penalización, ya que las lacras que como ésta, parecen imposibles de erradicar con medidas coactivas o represivas —entre ellas podríamos citar la drogadicción y otras similares— vale más reglamentarlas, para de este modo al menos conseguir un mayor control, olvidando sin embargo, como lo demuestra la experiencia, que en tales casos la permisividad de los poderes públicos sólo produce un progresivo aumento de tales lacras.

Un reciente reportaje publicado en el Diario "Baleares" de Palma de Mallorca⁽²⁾ facilitaba unos significativos datos sobre la proliferación de los juegos de azar en el ámbito de las Baleares, tras la despenalización del juego en 1977. Durante 1979 se invirtieron 9.500 millones de pesetas, entre apuestas mutuas, loterías, bingos y casino. Sólo en bingo la cifra alcanzó la cantidad de 4.677 millones, cantidad impresionante, si pensamos que la suma total de inversión en juego en toda España alcanzó, en igual período, la cantidad de 80.000 millones. Traducido en datos comparativos más expresivos, esto significa, en proporción al número de habitantes, que mientras la media nacional se situaba en 2.162 ptas. al año, de gastos de juego por habitante, en Baleares casi se multiplicaba por diez, alcanzando la cantidad de 15.833 ptas. por habitante. Nada tenía de extraño, puesto que al abrirse la espita, una sociedad tradicionalmente jugadora, como es la mallorquina, alcanzaría su auténtico "boom". No olvidemos que sólo en la capital, Palma, en 1977 se solicitaría la apertura de 68 bingos, además de la instalación en numerosos bares y salones recreativos de las incontrolables máquinas tragaperras⁽³⁾ y el casino, este último instalado indirectamente con el apoyo del propio Ayuntamiento de Palma, que en sesión de 12 de agosto de 1977, se pronunciaba a favor de este tipo de instalaciones, afianzando el criterio de que *"caso de que se instale un casino, ha de ser en Palma, por cuanto los ingresos que proporciona al Ayuntamiento se destinarán a la Universidad Balear, a actividades culturales y al desarrollo y fomento del turismo"*⁽⁴⁾.

Pero el objeto de este trabajo no radica en conocer el impacto que en la sociedad mallorquina de hoy pueda haber producido la reciente des-

(2) Diario "Baleares", 1 de febrero de 1980, pág. 5.

(3) La Orden Ministerial de 20 de abril de 1982, dictando normas complementarias al reglamento de máquinas recreativas y de azar, en su preámbulo reconoce la necesidad de una mejor regulación del sector ante el auge incontrolado de dichas máquinas "teniendo en cuenta la posible concurrencia a los locales en que estén instaladas dichas máquinas de menores de edad", B.O.E. de 24 de abril de 1982, n° 98.

(4) Ver apéndice n° V.

penalización del juego, sino en su alcance y consecuencias durante otra época —la segunda parte del siglo XVII— período que precisamente ofrece cierto paralelismo con el actual, puesto que ambos ostentan el carácter de épocas puntas, tanto por lo que respecta a la falta de seguridad ciudadana, como de degradación de costumbres y de crisis económica, aunque en honor a la verdad, bueno es reconocer que el clima de zozobra de hoy, aún parece mero juego de niños en comparación con el alucinante siglo XVII mallorquín, verdadero siglo negro para la historia de la Isla.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PENALIZACIÓN DEL JUEGO

En la antigua Roma, las leyes de la República perseguían los juegos de azar y el pretor actuaba a menudo en su contra, negando toda acción por los insultos, malos tratos y robos de que fueran víctimas los dueños de casas de juego. Dice el pretor: *“Si alguno hubiese golpeado a aquel en cuya casa se denuncie haber juego de azar, o le hubiese causado algún daño, o si en la casa se hubiese sustraído con ocasión del juego alguna cosa, no daré acción. Castigaré al que hubiese impulsado con violencia a juegos de azar, de cualquier modo que fuese”*⁽⁵⁾.

Las leyes Ticia, Publicia y Cornelia consideran lícito hacer apuestas, salvo en aquellos juegos de azar en los que el deporte no es el objeto del certámen.

El Código justiniano⁽⁶⁾ deja constancia de las razones que justificaban la penalización del juego, que como veremos residían en la necesidad de proteger los bienes, especificando que *“el uso del azar es cosa antigua y concedida fuera de los ejercicios de combate, pero con el tiempo produjo lágrimas, tomando miles de nombres extraños. Porque algunos que jugaban, y no conocían el juego, sino solamente de nombre, perdieron sus propios bienes jugando, de día y de noche, plata, artefactos de piedra y oro”*. En consecuencia *“mirando por la conveniencia de los súbditos”* se establece *“por esta ley general, que a nadie le sea lícito jugar ni presenciar juegos en edificios o lugares públicos o privados”*, y si bien se autorizan las apuestas en los juegos deportivos, *“los cuales*

(5) Digesto, 11, 5.

(6) Códex, 3, 43.

permitimos jugar sin dolo y sin astutas maquinaciones” se limitan las apuestas a no más de un solidum “*aunque uno sea rico, de modo que si aconteciese que uno fuese vencido, no soporte grave pérdida*”.

En la Edad Media, por lo que respecta a Castilla, las Ordenanzas de las Tafurerías, que redacta el Maestro Roldán por encargo de Alfonso el Sabio, demuestran el profundo arraigo que los juegos de azar habían llegado a alcanzar en la sociedad de entonces. Dichas Ordenanzas no llegan a prohibir radicalmente el juego, puesto que sólo pretenden eliminar los excesos que se comenten en las tafurerías o casas de juego. Sin embargo Alfonso XI, décadas después, dispone su supresión, no sin la protesta de los procuradores de las ciudades, que en Cortes de Valladolid de 1351 solicitan a Pedro I, que, puesto que el juego resulta inevitable, lo permita, teniendo además en cuenta que reglamentándolo proporcionará al erario real muchos maravedíes de renta. Aún así el Rey deniega la petición, reiterando la prohibición del juego y estableciendo penas para los jugadores y dueños de las tafurerías, “*porque aver tafurerías e dar a tablaje es grant pecado porque es manera de usura, que tengo por bien que las non aya nin usse ninguno dellas en alguna cibdat nin villa nin lugar del mio senniorio*”(7).

Las Partidas también contemplan restrictivamente el fenómeno del juego, incluso negando a los que alberguen jugadores en su casa, el derecho a demandarles por lo que éstos les hurtaren “*por en de si le hurtaren algo o le fizieren otro daño, suya es la culpa de aquel que ha la compañía con ellos*”(8). Como dato curioso la Partida primera señala entre los deberes de los Prelados que éstos “*no deven jugar dados, nin tablas, nin pelota... nin otros juegos semejantes destos, porque hayan de salir del asossegamiento, nin pararse a verlos*”(9).

Por lo que respecta a Cataluña, Pedro III en una Constitución otorgada en Cortes de Barcelona de 1283 prohíbe expresamente las casas de juego(10). Posteriormente Fernando I en Cortes de Barcelona celebradas el año 1413, reitera la prohibición, estableciendo que si “*algun dintre casas o habitacions, orsts, vergers o altres locs separats no gos o presumesca jugar a joc de daus en alguna manera*” sea castigado con “*pena de sinccents sous per quiscuna vegada*”, la cual pena si el delincuente no la puede pagar “*estiga pres per trenta dies continuus en lo car-*

(7) Cortes de Valladolid de 1351, cuaderno 1, 73.

(8) Las Partidas - Partida VII, título XIV, ley VI.

(9) Las Partidas - Partida I, título V, ley LVII.

10) Constitucions i altres Drets de Catalunya, Libre IX, tit. XVI, I.

cer comú de la Ciutat”(11). La misma disposición, por lo que se refiere a la tenencia, sostenimiento o permisividad de tafurerías por los oficiales reales, establece que tales oficiales *“sien privats de son offici, e non resmenys sie exillat per tres anys de la ciutat, vila, castell o loc hon la dita tafureria sera exercitada, e pac pena als nostres coffrens applicadora sinquanta liuras Barcelonesas”*.

Ya dentro del período de la legislación borbónica, Carlos III en 1771 promulga una pragmática estableciendo duras penas tanto para los dueños de las casas de juego como para los jugadores, aumentando las sanciones no sólo por reincidencia sino también por el mayor rango social que pudieran tener los jugadores. El preámbulo de la pragmática en cuestión, justifica tales medidas debido a *“los gravísimos perjuicios a la causa pública, con la ruina de muchas casas, con la distracción en que viven las personas entregadas a este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razón suelen seguirse”*(12).

El Código Penal de 1822 no se ocupa de los juegos ilícitos, sólo de la estafa de usar fraude en el juego. Sin embargo éstos son castigados en el Código de 1848, aunque con la particularidad de que en él no se contempla la responsabilidad penal de los banqueros y dueños de las casas de juego(13), extremo que enmienda el Código de 1850, al mencionarlos como gestores del delito, castigando especialmente la reincidencia, tanto de los banqueros como de los jugadores. Las disposiciones de este código pasan al de 1870, perdurando en el mismo sentido a través del Código de 1932 y texto refundido de 1944.

El cambio más substancial, por tanto, en relación con toda la historia del juego en España, se produce en la actualidad, mediante el Real Decreto de 25 de febrero de 1977, que modificando el articulado del código vigente, lo despenaliza, limitando las sanciones sólo a aquellas casas de juego o juegos no autorizados legalmente. La justificación de tal medida viene establecida en el preámbulo. En primer lugar, dice textualmente, porque *“no se puede desconocer que los sistemas de prohibición*

(11) Constitucions i altres Drets de Catalunya, Libre IX, tit. XVI, II.

(12) Novísima recopilación, Libro XII, Título XXIII, Ley XV.

(13) Alvarez y Vizmanos critican esta actitud del Código Penal de 1848: “Esto —que se castigase por delito a los banqueros— es lo que constituye la bondad de la Ley, esto lo que la hace más eficaz contra los juegos prohibidos que todas las penas establecidas en nuestra antigua legislación y que toda la severidad de los bandos de los alcaldes, corregidores y jefes políticos. No es al jugador que pierde su dinero a quien han de tratar con severidad, sino al que lleva la banca, al dueño de la casa o establecimiento”. Texto recogido por Rodríguez Devesa, *Derecho Penal... cit.*, pág. 1.050.

absoluta frecuentemente han fracasado”; y en segundo lugar porque considera la legalización del juego, medida adecuada para contribuir de forma destacada al impulso del sector turístico. En consecuencia, dice el preámbulo “*el interés social y de defensa de los intereses fiscales imponen la máxima urgencia en la promulgación de las normas necesarias*”(14).

III. LA PENALIZACION DEL JUEGO EN EL ANTIGUO REINO DE MALLORCA

Puesto que aún permanece dudosa la aplicación efectiva en Mallorca del Derecho General de Cataluña, a pesar de que el privilegio de Pedro IV de Aragón, de 22 de julio de 1365, estableciese que los mallorquines “*hauts per naturals catalans*” se beneficiarán de “*les Constitucions, privilegis e usatges de la Ciutat de Barcelona*”(15), y además, las disposiciones que los Reyes de Aragón establecieron para Cataluña en materia de juego, como es el caso de la antes citada de Fernando I en Cortes de Barcelona de 1413, dejan bien claro su ámbito de aplicación “*en Cathalunya, o de Rosselló y Cerdanya*”(16), es aventurado reconocer como aplicables a Mallorca en materia de juegos de azar, las mencionadas normas legales catalanas.

En consecuencia hemos de acudir al cuerpo de usos y privilegios del Reino de Mallorca, que además y en todo caso, conforme al orden de prelación de fuentes establecido por Jaime II de Mallorca en 30 de enero de 1299, establece que en lo tocante a la administración de justicia los prohombres darán consejo “*secundum consuetudines et libertatis insulae, et his deficientibus juxta usaticos Barchinonas in casibus stabilitis, et in deficientiam historum secundum jus commune*”(17).

La primera disposición de Derecho Mallorquín que encontramos en la materia, según cita de Antoni Pons(18) parece ser de Jaime II, que en 1284, prohíbe toda clase de juegos de dados, bajo pena de diez sueldos,

(14) R.D. de 25 de febrero de 1977, B.O.E. de 7-III-77, pág. 5302.

(15) Ver al respecto, Piña Homs, R., *La participació de Mallorca a les Corts Catalanes*, Palma 1978, pág. 11 y ss.
stils, fol. 43.

(16) *Constitucions i altres Drets de Catalunya*, Llibre IX, tit. XVI, II.

(17) Archivo Histórico de Mallorca, Llibre de Jurisdiccions i stils, fol. 43.

(18) Antoni Pons, “*Historia de Mallorca*”, Tomo II, pág. 226, Palma de Mallorca 1965.

sustituída, para los insolventes, con un azote “*una cinglada de fuet o de verga*”, especificando además, que las personas notoriamente conocidas como jugadores, debían ser declaradas infames e inhabilitadas para cualquier cargo público.

Esta disposición que mencionamos, la vemos aplicar en 1345, cuando en la villa de Porreres son detenidos tres hombres jugando a dados, los cuales, no teniendo dinero para pagar la multa, depositan una fianza a efectos de liberarse de los azotes. El Gobernador, haciendo gala de firmeza en reprimir los juegos de dados, ordena que el objeto de la fianza se subasta públicamente para cobrarse los sesenta sueldos de la multa impuesta⁽¹⁹⁾, además, a la vista de la extensión del juego y su permisividad por diversas autoridades encargadas de perseguirlo, suspende en su cargo a varios batles de las villas, que pasaban por alto la punición de tales actividades⁽²⁰⁾.

Posteriormente, ya adentrado el siglo XIV, encontramos la disposición de Pedro IV de Aragón, suscrita en Barcelona el 10 de marzo de 1386, mandando “*quod taffuraria non teneatur nec in carcere regio nec in alio loco majoricarum*”⁽²¹⁾.

Pocos años después, en 26 de enero de 1395, el rey Juan I concede un privilegio a los mallorquines, atendiendo a la súplica que le han presentado sus fieles vasallos Orticius de San Martín, Domicello, Jaime Aymeric, ambos ciudadanos de la “*ciutat de Mallorca*” y Jaime Arbona de la villa de Sóller, todos ellos en su calidad de “*nunciurum Universitatis et Regni Maioricarum*”⁽²²⁾. En dicho privilegio, con relación al anterior, se contempla una particularidad: la exigencia a los vegers y batles, de que antes de entrar a desempeñar sus cargos, presten juramento de que ni por sí ni a través de otros tendrán casas de juego, ni las promoverán, ni permitirán tenerlas. Este extremo nos permite suponer el hecho, teniendo además en cuenta lo expuesto anteriormente, de que a pesar de la prohibición existente, los oficiales reales en lugar de aplicar la ley sobre la materia, se amparaban en la autoridad de sus cargos para impunemente beneficiarse de la tenencia directa o indirecta de casas de juego. Este extremo explica que fuese el propio reino a través de sus institu-

(19) A.H.M. L.C.5, f. 278 v. Citado por Gaspar Munar - Ramón Rosselló, “*Historia de Porreres*”. Tomo I, pág. 58. Palma de Mallorca 1977.

(20) Ver Pere Xamena - Ramón Rosselló, en “*Historia de Felanitx*”, volumen I, pág. 133. Palma de Mallorca 1976.

(21) Archivo Histórico de Mallorca. Llibre den Rosselló Vell, fol. 297.

(22) Ver apéndice n° 1.

ciones representativas, quien tomase la iniciativa sobre la adopción de medidas pertinentes al caso, con independencia de la mediación del Virrey o Lloctinent, como así se reconoce en el propio documento.

También del examen del mencionado documento se deducen las sanciones a imponer a las casas de juego. En este sentido establece que si por parte de las autoridades municipales fuera requerido el castigo, deberá multarse el local (debemos suponer que el dueño o titular del mismo) y aunque no se especifica el alcance de la multa, en cambio por lo que respecta a la sanción a los oficiales reales que abdican de toda potestad, impone específicamente una multa de quinientos florines, a efectos de que *“non contravianant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione seu causa eius et eorum cuilibet ad cautelam faciendi contrarium abdicantes omniodam potestatem”*.

Más adelante en las *“Ordinacions per lo bon govern del Regne de Mallorca”*, hechas por los jurados del Reino *“segons dret comú e privilegis del Regne”* y aprobadas por *“lo molt honorable Mossen Pelay Unie, cavaller, regent de la Governació de Mallorca”*, en 20 de diciembre de 1413, con el objeto de *“cessar moltes diformitats e excessos e mals usos de moltes males persones”*(23), se reitera la prohibición de tener tafurerías públicas o privadas, así como el hecho de que sean sostenidas por oficiales del Reino, bajo pena de privación de oficio e infamia. La *“Ordinació”* recuerda que la permanencia de este vicio es debida a la desidia y negligencia de los propios servidores de la ley, *“en ofensa de la Magestad Divina y daño de la República”*. Aún así, puestos a comparar esta *“ordinació”* con la *“constitució”*, promulgada por Fernando I, en Cortes de Barcelona celebradas el mismo año, se observa respecto a la penalidad del delito un tratamiento menos radical en Mallorca que en Cataluña, puesto que por lo que respecta a esta última, no sólo se castiga a los dueños de casas de juego, sino también a los jugadores, incluso se acude a medidas de destierro para con los oficiales reales que hubieren delinquido.

(23) Moll, A., *Ordinacions i sumari dels privilegis*, Ciutat de Mallorca 1663, pág. 34. Ver apéndice nº II.

IV. INCIDENCIAS DE LA PERSECUCION DEL JUEGO EN LA MALLORCA DEL SIGLO XVII

La normativa expuesta en relación con la penalización del juego en el antiguo Reino de Mallorca, que como hemos visto se establece a lo largo de los siglos XIV y XV, época de mayor desarrollo de su Derecho autóctono, permite que reconozcamos dos hechos: 1º.- Que a nivel de las altas instancias del poder, bien sea del monarca, bien sea de su “alter ego” el lloctinent, existía una constante preocupación por prohibir la práctica de juegos de azar, preocupación que al propio tiempo compartían los jurados del Reino, puesto que ellos mismos habían instado la normativa sancionadora; 2º.- Que a pesar de esta preocupación, el juego parecía extensamente arraigado y en su ejercicio debían mezclarse los mismo funcionarios de la Administración de Justicia encargados de perseguirlo y sacionarlo, puesto que de lo contrario no se hubiera insistido en el caso específico del funcionario que, abandonando las obligaciones propias de su cargo, se lucraba con tales actividades.

Pero llegados al siglo XVII, por lo demás, como ya hemos observado, uno de los períodos más negros de la historia de Mallorca, en donde los índices de degradación del orden moral, pérdida de la seguridad ciudadana, intolerancia y crisis económica, alcanzaron cotas más altas, vemos agudizarse la problemática del juego, y curiosamente, mientras las autoridades locales presionan para su persecución y castigo, el poder judicial —Virrey, Real Audiencia, Veguers, Batles y demás funcionarios reales encargados de hacer justicia— parecen inhibirse haciendo una interpretación permisiva y desde luego arbitraria, como vemos a continuación, de la legislación penal vigente en la materia.

El clima de desmoronamiento social propio de dicha época, y más concretamente de los años comprendidos entre 1660-70 aparece expresivamente reflejado por el historiador José María Quadrado⁽²⁴⁾ en los siguientes párrafos: *“las costumbres aumentaban su fiereza y las impresiones religiosas se deslizaban sobre aquellos duros y vengativos caracteres, cual blanda lluvia sobre el pedernal. Para tropezar con bandoleros no era menester alejarse de los muros y meterse en yermos y breñas, pues con armas e instintos de tales se les descubría en profesiones las más respetables y pacíficas, debajo de toga o de sotana, chocando funcionarios con sacerdotes, cada cual bien prevenido de puñal o de pistola para un recíproco asesinato”*.

(24) Quadrado, J.M^a., *Islas Baleares*, pág. 240.

El mismo historiador, con el objeto de recalcar los brutales caracteres del momento, dice a continuación: *“Nada tan expresivo acerca de las costumbres de la época, como el hecho siguiente, tomado de cierto noticiario: hallábase en la Catedral, concluidas visperas, el presbítero Ventayol con otros clérigos, el 14 de julio de 1662, cuando le llamó aparte al mirador, micer Guixart, asesor del Batle, y de las palabras pasó a las puñaladas: echose atrás como pudo el capellán, y sacando su pistola descerrejó de un tiro al agresor que murió a las pocas horas”*.

A pesar de esta exposición y de la trágica y expresiva anécdota, referida no como un caso aislado, sino como muestra palpable del clima de violencia —es la misma época de los cruentos autos de fé contra judaizantes— continua diciéndonos Quadrado: *“Faltan rasgos para trazar con la progresión debida, el desorden llevado a su colmo de un confín a otro de la Isla, con tantos años de haber ya desaparecido la seguridad de los caminos reales y de los poblados, invadidos por feroces hordas de saqueadores y asesinos, derribadas las puertas y taladradas las paredes para arrancar del lecho a doncellas y casadas hasta en presencia de sus maridos, arrebatados los presos y puesta en fuga a tiros la justicia, horrores todos, hechos ya habituales”*.

Pues bien, en unos momentos en que parecía evidente que lo que primaba era salvar los derechos mas elementales, como podía ser el derecho a la vida, las actas de las reuniones de los jurats y del Gran i General Consell hablan por si solas, no solo de la imperiosa necesidad de guardar los caminos frente al bandidaje que asola la Isla⁽²⁵⁾ sino también de la de atajar con firmeza el creciente vicio de los juegos de azar, como dando por descontado una clara interrelación entre ambos fenómenos.

Es evidente que ni el bandidaje, ni el vicio del juego, que ponían en entredicho la lícita forma de acceder a los bienes y conservarlos, habían surgido espontáneamente. Existían unas causas profundas de este deterioro, que en líneas generales corrían parejas con las de la decadencia económica y convivencial de la España de los últimos Austrias, pero interesa destacar que ambos fenómenos —bandidaje y juego— al parecer según el criterio de los regidores de la patria se comunicaban entre sí.

A través de la carta memorial, elevada por los Jurados de la “Ciutat i Regne de Mallorca” al monarca, en 25 de marzo de 1661⁽²⁶⁾, traslada-

(25) Archivo Histórico de Mallorca, Actas del G.G.C., 67, fol, 80.

(26) Ver apéndice n° III.

da directamente a la suprema instancia de gobierno, porque a nivel local no debían haber recibido conveniente respuesta del entonces Virrey, conde de Plasencia, se denuncian “*algunos excesos muy perjudiciales al bien universal y en deservicio de Dios*”, porque es justo que el rey los conozca y los “*mande remediar*”.

¿Cuáles eran los excesos que los jurados denunciaban en su carta? pues entre otros, que “*el sargento mayor don Vicente Mut, no contentándose con el salario que V. Magd. le tiene señalado por su plaza —el cargo de sargento mayor era el segundo en autoridad y en retribución económica dentro de las milicias del Reino Mallorquín⁽²⁷⁾— ni del que goza como ingeniero, tiene una sala de juego*”.

A continuación los jurados detallan al rey las consecuencias que el hábito de juego está produciendo en el reino de Mallorca. En primer lugar señalan que éste provoca, en contra de la estabilidad de la familia, un auténtico clima de prodigalidad y consecuente abandono de los deberes familiares: “*En dicha casa los más pobres y necesitados se consumen y a sus desdichadas mujeres y desventurados hijos les falta el sustento y ropa para cubrirse*”. En segundo lugar destacan la incitación al crimen que conlleva la práctica del juego, puesto que “*no juega en ella sino gente vil y menesterosa, con que viene a ser seminario de ladrones, pues los pícaros, cuando han perdido su caudal, procuran robar lo que pueden para sustentarse y tener que jugar*”.

La carta en cuestión, concluye reiterando al rey que lo mande remediar y no permita como “*padre piadoso*” que “*sus ministros toleren de litos tan atroces y escandalosos, ni abusos de que se sigue tanta ofensa a Dios y daños al bien universal*”. Entre estos delitos atroces, además de los juegos ilícitos, los jurados denunciaban la connivencia de varios funcionarios de Justicia en los autores de un supuesto rapto en lugar sagrado, así como la extracción de cereales del Reino, con la anuencia del Virrey, y en contra de las reales órdenes que impedían dicha exportación en épocas de escasez.

Desconocemos la reacción del monarca y del Consejo de Aragón ante las denuncias formuladas, puesto que ni en el archivo de la corona de Aragón en donde consta la mencionada carta de los jurados del Reino, ni en las colecciones de Cartas Reales custodiadas en el Archivo Histórico de Mallorca, relativas a este periodo, aparece dato alguno al respecto.

(27) Weyler Laviña, F., *Las Milicias de Mallorca*.

Sin embargo por lo que hace referencia al juego no debió tomarse medida alguna de carácter sancionador, puesto que pocos años después de los acontecimientos descritos, en 6 de diciembre de 1670, se reúnen nuevamente los Jurados de la Ciudad y Reino para darse por enterados de que *“alguns jurats de les viles forenses, particulars y altres persones los tenen advertit de que en elles y en esta ciutat se té abús de jugar a rifa, que en motiu de despaxar carn, bescuits i altres géneros juguen diner”*, por todo lo cual los jugadores ocasionan una gran inquietud *“dexant de treballar y gastant lo que no tenen, no acudint a les obligacions de sa casa”*. El problema es suficientemente grave, a juicio de los jurados, como para ponerlo en conocimiento del Virrey, a efectos de que disponga *“prohibir totalment a que nos don lloch a tenir jochs ni rifa a ninguna part de aquest regne”*(28).

La contestación del virrey constituye una expresiva muestra de permisividad, dejando a las claras la tolerancia con que se trataba la práctica de los juegos ilícitos. Así vemos que reconoce la existencia de casas de juego y en cuanto a las rifas cursa las instrucciones pertinentes —*“im-bio por la isla ministros que castiguen si hubiera desapuestas, como me han asegurado y huviera también juego en algunas casas”*— especificando respecto a las casas de juego que *“en la parte forana (en el campo) jamás lo he permitido”*, dejando lo explícito que *“en la ciudad no hay más que dos casas de juego, una para lo común, otra para la guerra, en el cuerpo de guardia, menos en las que acuden caballeros, que en esas no me ha parecido hazer novedad; y no se puede estrechar tanto en quitar tanto género de juego a tanto pueblo, ni se remediará, porque jugarán en casas exemptas, y podría resultar en vicios más dañosas a la quietud”*.

Resulta obvio que la interpretación dada por el virrey vulnera el más elemental sentido de la coherencia y ecuanimidad. Si las cosas de juego estaban prohibidas —y de ésto no puede elegarse ignorancia de la ley, ni caída en desuso, ni derogación, puesto que algunas de las disposiciones prohibitivas aparecen recogidas en la *“Recopilació y sumari de privilegis”*, de Antoni Moll, publicada escasos años antes, en 1663— debía aplicarse la ley, y en caso de que ésta no se aplicase, menos sentido tiene que el delito se pretendiese castigar en los pueblos, pasandolo por alto en la ciudad, como no fuese por el hecho comprensible, aunque no excusable, de que los intereses de la ciudad gozasen de unos instrumentos de persuasión de los que carecían las villas. Mas aún, parece claro que el juego estaría permitido en función de la condición social del jugador,

(28) Ver apéndice nº IV.

puesto que en las casas a las que acuden caballeros, dice el Virrey: “*en esas no me han parecido hacer novedad*”.

Pocos días después de la contestación del virrey, los jurados se dirigen nuevamente a este, comunicándole que los alguaciles han estado en la villa de Lluchmayor y otras, y que éstos en lugar de hacer cumplir la ley en todo cuanto se había solicitado, se han limitado a vigilar la venta de vino en las tabernas, como si este extremo fuese el mas preocupante de cuantos habían sido denunciados. En consecuencia los jurados insisten al virrey “*sia de son servey prohibir totalment tot género de jochs deposada rifas en tot lo Regne y en la Ciutat*”(29), con lo que parece poner en evidencia que las argumentaciones en favor de cierta tolerancia expuestas por el virrey no merecen ni tan siquiera ser discutidas.

Ningún otro testimonio hemos podido recoger sobre el resultado de las peticiones. Cabe suponer que las cosas siguieron igual, naufragando las medidas en el espiral de la violencia, conflictos de competencias y consiguiente endurecimiento de las relaciones entre los poderes locales y la administración central, operados pocos años después. En efecto la correspondencia de los jurados con el virrey y con la mas alta instancia del poder, nos deja testimonio de la gravedad de otros muchos asuntos, como la falta de abastecimientos por las desastrosas cosechas, las levas arbitrarias de mallorquines para engrosar los ejércitos reales, los constantes litigios entre los jurados, Real Audiencia y Santo Oficio, dejando al parecer aparcada la problemática del juego.

V. CONCLUSIONES

Expuesto cuanto antecede y a pesar de las limitaciones producidas por la falta de un estudio comprensivo de todo el siglo XVII, puesto que la labor investigadora se ha circunscrito a un periodo mas reducido, como es la década 1660-1670, podemos deducir a modo de conclusiones los siguientes puntos:

1. *En cuanto a la naturaleza y tipificación del delito*

La penalización de los juegos de azar, dentro del ordenamiento jurídico peculiar del Antiguo Reino de Mallorca, aparece establecida en

(29) Ver apéndice nº IV.

reiteradas disposiciones de carácter legal, bien mediante privilegios reales, bien mediante “ordinacions” del gobernador a propuesta de los jurados.

La materia o actividad objeto de penalización es la “tenencia pública u oculta de casas de juego” recogiendo la especial circunstancia, como agravante, de que el tenente por sí mismo o mediante persona interpuesta, sea “*oficial regio de dicho reino*”. Al mismo tiempo, bien para remachar el carácter público del delito como perseguible de oficio, bien para salir al paso de la corrupción existente entre los funcionarios llamados a hacer cumplir la ley, se reconoce como objeto de castigo, la permisividad de los oficiales reales que “*abdicando su autoridad*” consienten las casas de juego.

La normativa en cuestión no se ocupa de precisar ni describir lo que puedan ser juegos ilícitos, como en cambio lo hace la legislación catalana, por lo que parece sobreentender bajo la acepción de “*casa de juego*” cualquier lugar físico en donde se viene practicando el juego de azar. Igualmente se observa que deja al margen de tipificación delictiva, el mero hecho de concurrir y practicar el juego en dichas casas, dejando únicamente como actividad delictiva la tenencia de las mismas. En otras palabras, se castiga al banquero, no a los jugadores.

2. En cuanto a los motivos de la penalización

Apoyándonos tanto en la normativa legal como en el contenido de las denuncias formuladas por los Jurados del Reino, se deducen como motivos de la penalización y persecución del delito, agrupados según los bienes jurídicos a proteger, las siguientes:

a) Evitar el deterioro de las buenas costumbres que de hecho ocasiona el hábito del juego, al especificarse que tal actividad conduce a “*la pérdida de la virtud y acrecentamiento de la conducta violenta*”, puesto que “*se suceden las riñas y disputas*”.

b) Proteger la propiedad privada, al argumentarse que las casas de juego vienen a ser “*semillero de ladrones, pues los pícaros, cuando han perdido su caudal, procuran a robar lo que pueden*”.

c) Proteger la estabilidad económica familiar y evitar la prodigalidad, y el abandono de la familia, dado que “*en el juego los más pobres y necesitados se consumen, y a sus desdichadas mujeres y desventurados hijos les falta el sustento y ropa para cubrirse*”, o bien, dicho en otros

términos, los que juegan “dexant de treballar y gastant lo que no tenen, no acudin a les obligaciones de sa saca”.

d) Frenar las ofensas a Dios, puesto que los jugadores acostumbran a blasfemar en el transcurso del juego, lo cual otorga al delito, además de su calificación de público, en función de los perjuicios sociales que produce, una cierta consideración de delito religioso.

3. En cuanto a las medidas sancionadoras

La sanción a imponer por la comisión del delito tiene carácter pecuniario, la cual recaerá sobre los titulares poseedores del local y sobre los oficiales reales que contraviniendo la prohibición tuvieren o permitieren dichas casas de juego, en la cantidad de quinientos florines de oro, según el privilegio real de 1395. La “*ordinació*” de 1413 establece al propio tiempo la pena de declaración de infamia y la privación del oficio o cargo público, en el caso de que los autores del delito, en sus dos vertientes —tenencia o connivencia— sean oficiales reales.

4. En cuanto a la incidencia real del juego y su penalización en el marco social del siglo XVII mallorquín

Es evidente que se produce una interrelación entre la práctica del juego y el clima de salud económica y moral de la colectividad en que incide. En una época de degradación moral, deterioro de la seguridad ciudadana y crisis económica, como es la década de 1660-1670 en la isla de Mallorca, proliferan las casas de juego, y la práctica de esta actividad amplía los índices de deterioro, obligando a los poderes locales a urgir de la justicia un mayor rigor en la persecución del delito. No exigen un cambio de la normativa, sino su recta aplicación.

En respuesta a esta exigencia, se observa una actitud de permisividad y tolerancia por parte de la Administración de Justicia, que bien por su propia debilidad, bien para dar válvula de escape a los ociosos, reconoce que “*no se puede estrechar tanto en quitar todo género de juego a tanto pueblo, ni se remediará, porque jugarán en casas exemptas, y podría resultar en vicios mas dañosos a la quietud*”, lo cual sitúa a los poderes públicos ante una flagrante omisión de los deberes del cargo, expresamente tipificada como materia delictiva en la legislación penal mallorquina entonces vigente.

*APENDICE DOCUMENTAL**DOCUMENTO N° I*

*Privilegio de Juan I de Aragón, otorgado en 26 de enero de 1395
 QUOD NON SIT TAFURARIA IN MAIORICIS (fol. 381 v)*

Archivo Histórico de Mallorca. Sección Códices, Llibres Rosselló Vell, fol. 381 vot.

Nos Johannes Dei gracia Rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Cum ut exposiciones humili fidelium nostrorum Orticii de Sancto Martino Domicelli, Jacobi aymerici Civis Civitatis et Jacobi Arbona loci Sullaris insule Maioricarum nunciorum Universitatis Civitatis et Regni Maioricarum nunc in Curia presencium accepimus in Civitate et insula Maioricarum per vicarios baiulos aut alios officiales dictarum Civitatis et insule vel saltem de eorum licencia beneplacito et assensu teneantur publice et occulte tafurarie in quibus nomen Domini blasfematur et habitatores dictarum Civitatis et insule potissime adolescentes evacuantur virtutibus et viciis imbuuntur rixique ac iurgia pluraque alia iconveniencia propterea subsequuntur ad supplicacionem humilem per dictos nuncios super hoc nobis factam. Tenore presentis privilegii cunctis diebus temporibus duraturi per nos et omnes heredes et succesores nostros statuimus ordinamus et volumus ac vobis et dilectis et fidelibus nostris iuratis et probis hominibus ac universitari predictorum Civitatis et Regni Maioricarum per specialem privilegium concedimus quod de cetero per nos vel succesores nostros aut per Gubernatores vicarios baiulos vel quosvis alios officiales regio dicti Regni presentes vel futuros seu locatenentes eorum vel per quasvis alias personas de nostri vel eorum licencia beneplacito vel assensu aut al (...) non possint in dictis Civitate et insula teneri tafurarie publice vel occulte quinimo dicti vicarii baiuli antequam ad regimen dictorum officiorum admittantur iurare habeant quod per se vel alios dictas tafurarias no tenebunt nec per alios teneri facient vel permittent. Et si forsam contrarium fecerint Gubernator Maioricarum qui nunc est vel pro tempore fuerit aut eius locumtenens tanquam dictos vicarios baiulos quod al (...) in dictis tenendis tafurariis culpabiles repperit (fol. 382) cum pro parte dicti Universitati requisitus fuerit puniatus et punire habeat situm et pro ut rigore iusticie pacietur. Mandantes per eandem expresse et de certa sciencia dictis Gubernatoria vicariis baiulis et aliis officialibus nostris dicti Regni presentibus et futuris ad quos spectet eorumque locatenentibus sub nostre ire et indignacionis incursu ac pena Quingentorum florinum auri nostro Erario irremissibiliter

aplicandorum quatenus nostrum presens privilegium quilibet eorum pro ut ad uniuscuiusque ipsorum spectabit officium firmiter teneat perpetuo et observent ac teneri et observari faciant et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione seu causa eius et eorum cuilibet ad cautelam faciendi contrarium abdicantes ominiodam potestatem. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo magestatis mei in pendentem iussimus comuniri. Data Barchinone vicesima sexta die Januarii Anno a nativitate Domini Millesimo Trecentesimo Nonagesimo Quinto Regnique nostri nono. Vidit Sperendus (...)

Signum Johannis Dei gracia Regis Aragonum Valencia Maioricarum Sardinie et Corsice Comestisque Barchinone Rossilionis et Ceritanie. Rex Joan.

Testes sunt Emucus Archiepiscopus Teracone. Raymundua barchu. Geraldus Ilerden Episcopus. Jaufridus de Ruppebertino. Petrus Lacronis de Villanova vicecomites.

Sig num mei bonanti egidii predicti Domini Regis scriptoris.

Qui de eius mandato hec scribi feci et clausi.

DOCUMENTO N° II

Ordinació de Palai Uniç aprobada a proposta de los jurados en 20 de diciembre de 1413.

QUOD NULLUS OFFICIALIS AUDE AT TENERE TAFURARIAM.

Texto recogido por Antoni Moll en “Ordinacions i sumari dels privilegis del Regne de Mallorca, pag. 34, edición 1663.

“Item cum diversae Ordinationes prohibentes ludos, tafurarias, hactenus factae fuerint, cum diversis poenis contra non servantes illas adiectis, quae desidia negligencia, i quod peius est avaritia nonnullorum officialium, in offensam Divinae Magestatis, al damnum Reipublicae ac contemptum Regiae Iurisdictionis, nihilominus tolleratae fuerint, adhuc atiam tollerantur, saltem occulte, sub pretextu alicuius commodi, seu praemii temporalis, cum predicta ordinationes, supradictas poenas in eis adiectas, commemorando, statuerunt in ordinaverunt, ut in dicta civitate i Insula Maioricarum nulla tafuraria publice vel occulte, fiat tolle-

retur, neque sustineatur, per aliquem officialem dicti Domini Regis: sub poena privationis officii i infamiae. Admonendo i exortando omnes dictos officiales, i singulos eorum praedictos, ad quos preamissorum executio pertineat, quod ad extirpandas dictas tafurarias, i puniendos dictos tufores, i tafuarias tenentes iuxta forman, i contentiam dictarum Ordinationum, diligenter (ut convenit) eorum officii intendant si ultionem Divinam, i indignationem Praefati Domini Regis i poenas antedictas cupiunt evitare”.

DOCUMENTO N° III

Carta-memorial de los jurados de Mallorca al Rey, denunciándole, entre otras irregularidades, la tolerancia de la administración de justicia respecto a la persecución del juego.

Archivo de la Corona de Aragón.- Sección Consejo de Aragón.- Serie Legajo n° 1.006.

“Con el zelo del mayor servicio de V. Magd. bien y conservación de este Reyno con carta de 14 setiembre 1660 dimos quenta a V. Magd. de algunos excesos de ministros, para que enterado V. Magd. dellos mandasse tomar la resolución que mas convenga a su Real servicio, bien y consuelo de sus humildes y leales vassallos, y por haver entendido que por algun descuido de la persona a quien se entregó nuestra carta no ha llegado a la Real mano de V. Magd. por cumplir con nuestra obligación y descargo de nuestras conciencias no podemos escusar de representar a V. Magd. la omisión que se experimenta en dichos ministros en la administración de la justicia falta de observancia en las órdenes y mandatos de V. Magd. de que siguen escándalos, de servicio de V. Magd., ofensas a Dios, y notable daño al pueblo.

. . . El sargento mayor Don Vicente Mut no contentándose del salario que V. Magd. le tiene señalado por su plaça ni del que gosa por ingeniero, tiene una casa de juego, donde los mas pobres y necesitados se consumen, y a sus desdichadas mujeres, y desventurados hijos les falta el sustento y ropa para cubrirse, no juega en ella sino gente vil, y menesterosa, con que viene ser seminario de ladrones, pues los pícaros, quando han perdido su caudal, procuran á robar lo que pueden para sustentarse y tener que jugar, de que se siguen muchas ofenças a Dios, esperamos que V. Magd. enterado de todo lo que se ha obrado en su desservicio y en ofenças de Dios, como tan Catholico Monarca lo mandara re-

mediar, y como padre piadoso se compadecera de sus vassallos, mandando se observe su Real orden en la referida carta, y no permitirá que sus Ministros tollerén delictos tan atroces y escandalosos, ni abusos de que se siguen tanta ofenças y daños al bien universal, esto Señor suplicamos á V. Magd. con el rendimiento que debemos, que á mas de que dello resultara su Real servicio lo recibiremos á merced particular de V. Magd., cuya persona y Monarquía guarde nuestro señor largos años, para aumento de la Sta. fê Catholica, y bien de sus vasallos. Mallorca a 29 de Março 1661.

Don Pedro de Verí. Antt. Armengol. Juan Moya. Mi. Pons.- Jurados de la Universidad, Ciudad y Reyno de Mallorca.

DOCUMENTO N° IV

Correspondencia entre los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca y el Virrey en orden a la adopción de medidas para reprimir el juego.

Archivo Histórico de Mallorca.- Serie Extraordinaris Universitat. Legajo 79, fol. 59 vto. a 62 vto.

Die vj mensis decembris anno a nativitate Domini MDCLXX.

Convocats, congregats y ajuntats su señoría dels illustres y molt magnífichs señors don Miquel Ferrandell, donzell, Thomás Garriga y Trobat, Antoni Aromengol, ciutadans, Jaume Antoni Fiol, Miquel Amer, mercaders y Raphel Fiol, menescal, jurats lo corrent any de la universitat, ciutat y regne de Mallorca, en la sala inferior de la casa de la juraria de dita universitat, lloch solit y acostumat á hont los negocios de aquella se acostumen tractar, diffinir y determinar per be y utilitat de dita universitat, entregaren la petició del tenor següent á Antoni Moll, notari, sindich perpetuo de la Universitat, pera que la entregue á su illustrissima del señor virrey.

Jhs.

Los magnífichs jurats diuen, que alguns jurats de les viles forenses, particulars y altres persones los tenen advertir de que en elles y en esa ciutat se te abús de jugar á rifa, que en motiu de despaxar carn, bescuits y altres géneros juguen diner y travessen molts circumstants, ocasionant inquietuts, dexant de treballar y gastant lo que no tenen, no acudint á les

obligacions de sa casa; y per lo que convé ocurrir á estos inconvenients que resulten de aquests jochs y altres, suppliquen á vostra señoria illustrissima sia de son servey manar prohibir totalment á que nos don lloch á tenir jochs ni rifa á ninguna part de aquest regne.

També mateix se ha tingut per convenient sempre, que en los hostals se don manjar y beurer á los viandants, per lo que venint á la ciutat no tenen casa propia, o empero los taverners qui solament venennper despedir, y ab que se escusen de aumentarse vicis per los que frequenten estes cases; suppliquen á vostra señoria illustrissima sia de son servey prohibir totalment á tots los taverners el poder donar beurer dins las tavernes, y dexar libero á los hostalers al que puguen donar beurer y manjar tant solament á los viandants y forenses, y per est effecte manar despaxar los mandatos y pregons publichs, conformantse ab açó ab la real carta de 4 octubre 1653. Et hec omni etc. Et licet etc.

Altissimus etc.

Bassa, advocatus universitatis.

Parets, advocatus universitatis.

In dorso de la qual fonch provehit sub his verbis, ut sequitur: Proviso 9 de decembre 1670.

Luego que el rector de Inca me referió al abuso que se hazia de la rifa en aquella villa, que á titulo de rifar carnero passavan á jugar cosa considerable, la quité con efecto al carnissero y tres mas que se havian concedido, segun me han referido. He despachado para lo mismo, luego que me lo representó la ciudad, y además imbio por la isla ministros que castiguen si huviera dessupuestas, como me han asegurado, y huvieran tambien luego en algunas casas, porque en la parte forana jamás los he permitido. Estas rifas, si se usare dellas como se deve, no eran dañosas, que también la gente necessita de algun divertimento, y los bayles á quien van dirigidas, tienen culpa en la observancia: en la ciudad no hay mas que dos casas de juego, una para lo comun, otra para la guerra, en el cuerpo de guardia, menos en las que acuden los cavalleros, que en estas no me ha parecido hazer novedad; y no se puede estrechar tanto en quitar todo género de juego á tanto pueblo, ni se remediará, porque jugarán e casas exemptas, y podria resultar en vicis mas dañosos a la quietud; y haciendo mucha estimación de lo que vuestra magnificencia me representa, me informaré si huviere exceso y lo remediaré. En quanto a las tavernas y demas cosas que contiene, reconosceré las órdenes re-

ales y mandaré se observen, que estas materias políticas deven considerarse, pues si hoy se considera el inconveniente en ellas, otro día podrán ofrecerse mayores en las historias, donde suceden, tantos ladronicios, á mas de que he hallado esto assi por todos mis antecessores sin intermission, con que yo no he tolerado novedad, ni deja la materia de hazerles reparo. Ya se ha mandado poner remedio en el abuso de entrar cabritos, aunque vuestra magnificencia toca con las manos quan dificil es la observancia, pues se encuentran á ella los clérigos, los exemptos y aun las mismas personas del gobierno, con que la pena recayera solamente en algun miserable.

De tot lo qual, para que const ed eternam rei memoriam, se ha continuat lo present acte.

Acte de com se ha entregat una petitio a Antoni Moll per entregar a su Ilma.

Die XVII mensis decembri anno MDCLXX.

Convocats, Congregats y ajuntats Su Señoria dels Iltres. y molt Magchs. Señors Don Miquel Ferrendell, Donsell Thomas Garriga y Trobat, Antoni Armengol ciutadas Jaume Antoni Fiol Miquel Amer Mercaders y Raphel Fiol Manescal Jurats lo corrent any de la dita Universitat Ciutat y Regne de Mallorca en la sala inferior de la dita casa de la juraria de dita universitat, lloch sols y acostumat ahont los negocis de aquella se acostumen tractar diffinir y determinar per be y utilitat de dita Universitat donaren y entregaren a Antoni Moll notari sindich perpetuo de la dita Universitar le petitio del tenor seguent —Ilm.— Los Magnifics jurats diuen que ab petitio C. G. correns representaren a V. Ilma. Senyoria lo exces de coment e trevessar y jugar diner alla rifa y el donar beurer en las tavernas entenenent ho de las tavernas de la dita ciutat per las rahons que llargament se lligen en dita petitio que refereixen esperant sera servit V. Señoria Illustrisima posar el remey que la matexa demane y tenint antes que en la execatio fla provehit in dorso de aquella pasaren los Alguacils Joan Berber y Joseph Tamorer, en la vila de Lluchmajor y executaren alguns dequella vila y se diu procehexen contra los de las altres dihent que la orde que aporten es instada de los Magchs. Jurats y del tenor de la dita petitio no resulte, ni es estat intent de sus Magchs. demanar cosa contra los forenses en orde del vendre vi sols respecte del exces del rifar y jochs de que restaren informats per alguns Jurats y particulars de las vilas que expresemment proposaren en el primer cap de la petitio be empero han instat y insten que en les tavernes de la ciutat ha

hont venen exces ab ques frequenten totalment se prohibesca el donar baurer quant desta casa de qual pot provehirse dexant liberos los ostarers para los forenses qui vene a prendre posada en ses casas per no tenirlas en la Ciutat per lo que mes informat a V. Señoria Illustrissima Suplican sia de son servey prohibir totalment tot genero de jochs de pasada y rifas en tot lo Regne y en la Ciutat y a donar beurer en las taveras com representaren en dita peticio.

DOCUMENTO N° V

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de Palma de Mallorca, en doce de agosto de mil novecientos setenta y siete, con el objeto de aprobar una propuesta sobre la participación del Ayuntamiento en una sociedad concesionaria de un casino de juego.

“En la Ciudad de Palma de Mallorca, Capital de la provincia de Baleares, siendo la hora trece del día doce de agosto de mil novecientos setenta y siete, se reúne, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde. DON PAULINO BUCHENS, ADROVER, el EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO, con asistencia de los Sres. Teniente de Alcaldes y Concejales, Don Antonio Cirerol Tomás, Don Mario Darder Andreu, Don Pedro Cabrer Rodríguez, Don Miguel Durán Pastor, Don Ramón Bauzá, Don Antonio Barceló Brussotto, Don Leoncio Simón Pérez, Don Bartolomé Sastre Palmer, Don Gabriel Sampol Homar, Don Miguel Moragues Vidal, Don Rafael Jordá Albons, Don Jorge Homar Ferrio, Don José Llasera Plantalamor Don José Payeras Estelrich, Don Pablo Seguí Alemany, Don Rafael Alvarez Vallespir, el Interventor de Fondos, Don Pedro Fluxá y L. de Garabito, y asistidos de mí, el infrascrito Secretario interino, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria, y siendo ya la hora trece y un minuto, y habiendo número suficiente de señores Vocales para poder celebrarla, el Sr. Presidente declara abierta la sesión.

Por el Secretario actuante se hace constar han excusado su asistencia al acto los Sres. Don Carlos Forteza Steegman y Don Francisco Izquierdo Maya.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

El Sr. Cirerol dice que ha llegado el momento de informar, públicamente de las gestiones desarrolladas por orden de esta Corporación, a

partir del momento de la Moción presentada por los procuradores en Cortes de San Sebastián, tendente a la implantación del juego en España.

Se iniciaron los primeros contactos en San Sebastián, asistiendo a las Jornadas Técnicas sobre el juego, en las que participaron, también, representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Turismo; la Administración estaba interesada en establecer contactos para conocer las aspiraciones.

Recuerda que durante la dictadura del General Primo de Rivera, fue cuando se prohibió el juego; San Sebastián había conocido tiempos de esplendor con el juego y luchaba con todas las armas para que se atendiera su petición.

La opinión general fué de que a pesar de que el juego constituye una distracción —personalmente lo considero peligroso— sin embargo, se tenía conocimiento que se jugaban en España, sin control y con mucho riesgo, pareciendo más lógico llevar esta actividad a una ordenación, y este fue el espíritu de la reunión.

Como promoción turística, debe apoyarse la implantación del juego. En tales jornadas se analizaron todos los sistemas de juego y, en principio, se estimó que el más conveniente era el francés. Los representantes del Gobierno tomaron nota y, posteriormente, aparece el Real Decreto implantando el Juego. El asombro fué que la posible participación de los municipios quedaba excluida, provocando nuevo viaje a Málaga, donde los representantes de las ciudades turísticas (unas cincuenta personas) celebraron sesión de trabajo para presentar al propio Gobierno, moción demandando la participación de los Ayuntamientos.

Señala que en las Jornadas Técnicas de San Sebastián asistió el dicente, junto con D. Pedro Cabrer, D. Antonio Buades, del Fomento de Turismo, y otras personas de entidades privadas.

En la Orden Ministerial que desarrolla el Decreto, aparece participación de los Municipios. Los Municipios, por sí, participarán de los Impuestos sobre Casinos, destinando el 25% al Tesoro Público y el otro 25% se distribuirá, en forma proporcional, entre todos los Ayuntamientos de la Provincia, del que un 5% es para el Municipio donde radique el Casino.

Explica los posibles alcances económicos que reforzarán el Presu-

puesto Ordinario de Palma, y añade que ha habido diversos contactos con empresas nacionales y extranjeras que han demostrado interés en la promoción del juego.

Este Ayuntamiento, desde un principio, se planteó el problema, con resultados de que Palma no podía quedar fuera, decidiendo participar en el juego, con la Diputación y terceras personas. La Orden Ministerial establece que será mérito preferente en la adjudicación de los Casinos, el hecho de intervenir entidades públicas.

Recuerda que el Fomento del Turismo, según sus Estatutos, no puede tener beneficios, por tanto, destinará su participación a promocionar el turismo en Mallorca.

Explica las actuaciones del Fomento del Turismo, de la Diputación y del Ayuntamiento, así como la visita cursada a Casinos del extranjero, particularmente Alemania, así como el alcance de las distintas ofertas, entre ellas la patrocinada por la Sociedad "Hoteles de Son Vida S.S." y otras.

Entra en detalles respecto a la proposición formulada por la Sociedad del Grupo Alemán, así como la participación en el capital por parte del Ayuntamiento, Diputación y Fomento del Turismo, así como del Grupo Alemán, y terceros españoles, designándose equipo técnico bajo el asesoramiento del Sr. Ramallo.

La propuesta tiende a crear una Sociedad Anónima Mercantil, en la que el Ayuntamiento recibe una donación de 40 millones de pesetas para suscribir acciones de la misma en igual cuantía.

La Sociedad Alemana se ha comprometido a formular un préstamo de 600 millones de pesetas para atender a la infraestructura y puesta en funcionamiento del Casino.

Analizadas las ventajas e inconvenientes de las distintas proposiciones, se ha considerado que debía inclinarse por la alemana, más, teniendo en cuenta que a los veinte años, la totalidad del Casino será del Ayuntamiento, Diputación y Fomento del Turismo, o sea, que a los 10 años se tendrá el 75% y a los 20 años el 100% del capital.

El lugar estimado adecuado para instalar el Casino, es el Hotel Mediterráneo, por su estratégica situación, centro del Paseo Marítimo, núcleo turístico de primer orden.

Termina diciendo, que, caso de que se instale un Casino, ha de ser en Palma, por cuanto los ingresos que proporcione al Ayuntamiento se destinarán a la Universidad Balear, a actividades culturales y al desarrollo y fomento del turismo...

Se acuerda aprobar la propuesta sobre participación de este Ayuntamiento en Sociedad concesionaria de un Casino de Juego, y aceptación donación para suscribir y desembolsar las acciones en dicha sociedad. Con voto en contra de los Sres. Payeras y Seguí”.